



# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE SALAMANCA

---

---

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, á la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rua, 59.

---

---

### MOTU PROPRIO DE DIEBUS FESTIS

---

Supremi Disciplinae Ecclesiasticae custodes et Moderatores Pontifices Romani, si quando christiani populi bonum id Ipsis suaderet, sacrorum Canonum sanctionem relaxare benigne consueverunt. Nos quidem Ipsi, quemadmodum iam alia, ob mutatas temporum et civilis societatis condiciones, immutanda existimavimus, ita etiam in praesens ecclesiasticam legem de festis diebus ex praecepto servandis, ob peculiaria aetatis adiuncta, opportune temperandam censemus. Lata enim terrarum marisque spatia, mira nunc celeritate homines percurrunt, facilioremque per expeditiora itinera aditum ad eas nationes nanciscuntur, quibus minor est festivitatum de praecepto numerus. Aucta etiam commercia, et citatae negotiorum tractationes videntur ex interposita frequentium festorum diem mora aliquid pati. Succrescens denique in diebus rerum ad vitam necessariorum pretium stimulos addit, ne saepius servilia opera ab illis intermittantur quibus est victus labore comparandus.

His de causis iteratae preces, praesertim postremis hisce temporibus, Sanctae Sedi adhibitae sunt ut festivitatum de praecepto numerus minueretur.

Haec omnia Nobis animo repetentibus, qui unam

christiani populi salutem cordi habemus, opportunum maxime consilium visum est festos dies ex Ecclesiae mandato servandos imminuere.

Itaque, Motu Proprio et matura deliberatione Nostra, adhibitoque consilio Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium qui ad Ecclesiae leges in Codicem redigendas incumbunt, haec quae sequuntur de festis diebus edicimus observanda.

I. Ecclesiastico praecepto audiendi Sacri et abstinendi ab operibus servilibus hi tantum, qui sequuntur, dies subiecti manebunt: Omnes et singuli dies dominici, festa Nativitatis, Circuncisionis, Epiphaniae, et Ascensionis Domini Nostri Iesu Christi, Immaculatae Conceptionis et Assumptionis Almae Genitricis Dei Mariae, Beatorum Petri et Pauli Apostolorum, Omnium denique Sanctorum.

II. Dies festi Sancti Ioseph, Sponsi Beatae Mariae Virginis, et Nativitatis Sancti Ioannis Baptistae, uterque cum octava, celebrabuntur, tamquam in sede propria, prior, Dominica insequente diem XIX Martii, immoto permanente festo si dies XIX Martii in Dominicam incidat; alter, Dominica quae festum Sanctorum Petri et Pauli Apostolorum antecedit. Festum vero Sanctissimi Corporis Christi, idemque cum octava privilegiata, Dominica post Sanctissimam Trinitatem, tamquam in sede propria, celebrabitur, statuta pro festo Sacratissimi Cordis Iesu feria VI intra octavam.

III. Ecclesiastico praecepto, quod supra diximus, dies festi Patronorum non subiacent. Locorum autem Ordinarii possunt, solemnitatem exteriorem transferre ad Dominicam proxime sequentem.

IV. Sicubi aliquod festum ex enumeratis legitime sit abolitum vel translatum, nihil inconsulta Sede Apostolica innovetur. Si qua vero in natione vel regione aliquod ex abrogatis festis Episcopi conservandum censuerint, Sanctae Sedi rem deferant.

V. Quod si in aliquod ex festis quae servata volumus, dies incidat abstinentiae vel ieiunio consecratus, ab utroque dispensamus; eandemque dispensationem etiam pro Patronorum festis, hac Nostra lege abolitis, concedimus, si tamen solemniter et cum magno populi concursu ea celebrari contingat.

Novum Apostolicae sollicitudinis argumentum

huiusmodi praebentes, spem Nos certam fovemus, fideles universos iis etiam diebus, quos nunc de numero festivitatum praecepto obstrictarum expungimus, suam in Deum pietatem et in Sanctos venerationem, non minus quam antea, fore testaturos, ceterisque diebus festis, qui in Ecclesia servandi supersunt, diligentiore, quam antehac, studio observandum praeceptum curaturos.

Contrariis quibusvis, licet speciali et individua mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die II mensis Iulii MCMXI, Pontificatus Nostri anno octavo.

PIVS PP. X.

---

### **Versión castellana del "Motu Proprio," anterior**

---

Los Romanos Pontífices, supremos guardadores y moderadores de la Disciplina eclesiástica, han estado prontos, siempre que las necesidades del pueblo cristiano lo han aconsejado, á suavizar benignamente las leyes de los sagrados cánones. También Nós, como ya juzgamos que debieron cambiarse otras cosas por haberse cambiado las condiciones de los tiempos y de la sociedad civil, así también creemos ahora que por las especiales circunstancias de nuestra edad es preciso introducir alguna modificación en la ley eclesiástica acerca de la observancia de los días festivos de precepto.

Hoy los hombres recorren con extraordinaria rapidez por mar y por tierra grandes distancias, y en estos viajes encuentran mayores facilidades en aquellos países en que es menor el número de fiestas de precepto. También el aumento del comercio, la febril marcha de los negocios parecen sufrir algún daño por los retrasos que impone la frecuencia de los días festivos. Y finalmente, el coste más crecido de día en día de las cosas más necesarias para la vida añade un nuevo motivo para que no se interrumpa con demasiada frecuencia la obra servil de aquellos que obtienen el propio sustento del trabajo diario.

Por tales razones, en estos últimos tiempos han

llegado á la Santa Sede reiteradas súplicas para que se disminuya el número de las fiestas de precepto.

Teniendo presente todas estas cosas Nos ha parecido, por desear el bien del pueblo cristiano, acto muy oportuno el disminuir los días festivos declarados de precepto por la Iglesia.

Por lo tanto de *Motu proprio*, y después de muy madura deliberación y oído el parecer de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Sagrada Congregación, que atienden á la codificación de las leyes eclesiásticas, prescribimos acerca de los días festivos lo siguiente:

I. El precepto eclesiástico de oír la santa Misa y de abstenerse de toda suerte de trabajos serviles, queda en vigor solamente para los siguientes días: Todos los domingos, y las fiestas de la Natividad, de la Circuncisión, de la Epifanía y de la Ascensión de Nuestro Señor Jesucristo, de la Inmaculada Concepción y de la Asunción de la Virgen María, de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y finalmente, de Todos los Santos.

II. Las fiestas de San José, esposo de la Beata Virgen María, y de la Natividad de San Juan Bautista, las dos con octava, se celebrarán, como en día propio, la primera el domingo siguiente al 19 de Marzo; la otra el domingo anterior á la fiesta de San Pedro y San Pablo. La fiesta del *Corpus Christi*, igualmente con octava privilegiada se celebrará como en día propio el domingo después de la Santísima Trinidad, quedando establecida la feria VI, dentro de la octava para la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús.

III. Al anterior precepto eclesiástico no están sometidas las fiestas de los Patronos. Los Ordinarios quedan de todos modos autorizados para trasladar las solemnidades exteriores al domingo próximo siguiente.

IV. Si en algún país algunas de las fiestas indicadas ha sido ya legítimamente abolida ó trasladada, no debe innovarse nada sin haber consultado la Sede Apostólica. Si en alguna nación ó región los Obispos creen que es conveniente conservar alguna de las fiestas abolidas podrán también acudir á la Santa Sede.

V. Si con algunas de las fiestas que queremos conservar coincide un día consagrado á la abstinencia y

al ayuno, dispensamos de ambos y concedemos la misma dispensa también para las fiestas de los Patronos, abolidas con esta Nuestra ley, si es que todavía se siguen celebrando solemnemente y con gran concurrencia de público.

Al dar este nuevo testimonio de Apostólica solicitud, Nós abrigamos la esperanza de que todos los fieles, aun en aquellos días que ahora quitamos del número de las fiestas de riguroso precepto, seguirán como antes dando pruebas de su piedad para con Dios y de su veneración hacia los Santos, y que en las demás fiestas que la Iglesia conserva procurarán con mayor ahinco que en lo pasado, observar el precepto.

Dado en Roma junto á San Pedro, el día 2 de Julio de 1911, año octavo de Nuestro Pontificado.

PIO, PP. X.

---

## S. Congregatio S. Officii

---

De matrimoniis eorum qui a genitoribus acatholicis vel infidelibus nati, sed in Ecclesia catholica baptizati, ab infantili aetate in haeresi vel infidelitate aut sine ulla religione adoleverunt.

### DECRETUM

Cum decreti "*Ne temere*," per Sacram Congregationem Concilii die 2 Augusti 1907 editi articuli XI § I expresse edicatur novis circa formam sponsalium et matrimonii statutis legibus *teneri omnes in Catholica Ecclesiae baptizatos et ad eam ex haeresi aut schismate conversos (licet sive hi sive illi ab eadem postea defecerint) quoties inter se sponsalia vel matrimonium ineant*; quaesitum est: Quid dicendum de matrimoniis eorum qui a genitoribus acatholicis vel infidelibus nati, sed in Ecclesia Catholica baptizati, postea, ab infantili aetate, in haeresi seu infidelitate vel sine ulla religione adoleverunt, quoties cum parte acatholica vel infideli contraxerint?

Re in plenario conventu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii habito feria IV die 15 labentis mensis mature perpensa, Emi. ac Rmi. DD. Cardina-

les Inquisitores Generales respondendum decreverunt: *Recurrendum esse in singulis casibus.*

Die vero sequenti SSmus. D. N. D. Pius divina providentia PP. X, in solita audientia R. P. D. Adsesori huius eiusdem Supremae Sacrae Congregationis impertita, relatum Sibi Emorum Patrum resolutionem adprobare et confirmare dignatus est.

Datum Romae, ex Aedibus, S. Officii, die 31 Martii 1911.

Aloisius Castellano, *S. R. et U. I. Notarius.*  
L. ✠ S.

---

## S. Congregatio Consistorialis

---

### DUBIA

De studiorum cursu perficiendo et iuramento praestando ante sacram ordinationem

Propositis dubiis quae sequuntur, scilicet: 1° utrum ad effectum sacrae ordinationis studiorum anni expleti dici possint ad festum Pentecostes seu SSmae. Trinitatis; 2° utrum iuramentum praestandum ante susceptionem ss. ordinum, a Motu proprio "Sacrorum Antistitum," 1 Septembris 1910 praescriptum, emittendum sit ante singulos ss. ordines, vel solummodo ante s. subdiaconatum: haec S. Congregatio, die 24 Martii 1911, respondit.

Ad 1<sup>um</sup> *Negative*; sed requiri ut expleatur cursus scholasticus novem mensium cum examine finali feliciter emenso.

Ad 2<sup>um</sup> Sufficere ut praestetur ante ineundum sacram suddiaconatus ordinem, salvo Ordinarii iure illud denuo exigendi ante collationem singulorum ss. ordinum si ex qualibet causa necessarium vel utile ducat.

C. CARD DE LAI, *Secretarius.*

SCIPIO TECCHI, *Adsesor.*

## S. Congregación del Índice

### DECRETUM

*Feria II, die 8 Maii 1911*

Sacra Congregatio Emorum ac Rmorum S. R. E. Cardinalium a SSmo. Domino nostro Pio PP. X Sanctaeque Sede Apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorumdemque proscriptioni, expurgationi ac permissioni in universa christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in palatio Apostolico Vaticano die 8 Maii 1911, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, atque in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur opera:

“Gabriele D’Annunzio,, Omnes fabulae amatoriae (Romanzi e Novelle).

—Omnia opera dramatica.

—Prose scelte Milano.

“P. A. S., Catechismo di storia sacra. Cremona 1910.

“Antonio Fogazzaro,, Leila, Romanzo, Milano 1911.

“Ioannes Konrad Zenner,, Die Psalmen nach dem Urtext. Ergänzt und herausgegeben von Hermann Wiesman. 1. Teil. Uebersetzung und Erklärung. Münster 1906

“Malachia Ormaniam,, L’Eglise Arménienne: son histoire, sa doctrine, son régime, sa discipline, sa liturgie, son présent. Paris 1910.

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis praedicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere aut edita legere vel retinere audeat, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.

“Ioseph Turmel,, et “Petrus Batiffol,, decreto S. Congregationis, edito die 2 Ianuarii 1911, quo quidam libri ab eis conscripti notati et in Indicem librorum prohibitorum inserti sunt, laudabiliter se subiecerunt. Etiam auctor anonymus libri inscripti “La yraie science des Escritures,, ab hac S. Congregatione eo-

dem decreto diei 2 Ianuarii 1911 prohibiti, huic decreto laudabiliter se subiecit

Quibus SSmo. Domino Nostro Pio Papae X per me infrascriptum Secretarium relatis, Sanctitas Sua decretum probavit, et promulgari praecepit. In quorum fidem, etc.

Datum Romae, die 9 Maii 1911.

F. CARD. DELLA VOLPE, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Thomas Esser, O. P., *a secretis*.

## DECRETUM

*Feria II, die 12 Iunii 1911*

Sacra Congregatio Emorum. ac Rmorum. S. R. E. Cardinalium a SSmo. Domino nostro Pio PP. X Sanctaeque Sede Apostolica Indici librorum pravae doctrinae, eorundemque proscriptioni, expurgationi ac permissioni in universa christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in palatio Apostolico Vaticano die 5 Iunii 1911. damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, atque in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur  
• opera:

DER MODERNISTENEID. *Ein Appel an deutsche Priester von Clericus Germanicus. Augsburg, 1910*

DR. W KUCH UND DR. O WECKER. *Religionswissenschaftliche Vorträge Dritte Reihe: Katholizismus und Christentum. I. u. Aufl Rottenburg, 1910.*

AUGUSTE HUMBERT, *Les origines de la Théologie moderne — I. La Renaissance d'antiquité chrétienne. (1450 1521). Paris, 1910.*

OTTOKAR PROHASKA. *As intellektualismus tulhatajai. Budapest, 1910.*—*Tobb bekesseget (in Agyházi Kozlony, Dec. 23 1910).*—*Modern Katholicizmus. Budapest, 1907.*

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis praedicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idiomate, aut in posterum edere, aut edita legere vel retinere audeat, sub poenis in Indice librorum vetitorum indictis.



Quibus SSmo. Domino Nostro Pio Papae X per me infrascriptum Secretarium relatis, Sanctitas Sua decretum probavit, et promulgari praecepit. In quorum fidem, etc.

Datum Romae, die 6 Iunii 1911.

F. CARD. DELLA VOLPE, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Thomas Esser, O P., *Secretarius*.

## S. Congregatio de Religiosis

### DECRETUM

De methodo servanda in ferenda sententia expulsionis vel dimissionis ab ordinibus et institutis religiosis

Quum singulae praescriptiones ac solemnitates a iure statutae, praesertim ab Urbano VIII, ad ferendam sententiam expulsionis vel dimissionis ab Ordinibus et Institutis Religiosis, commode servari nequeant, huic Sacrae Congregationi opportunum visum est alias statuere praescriptiones, magis expeditas et hodiernis temporum circumstantiis melius acomodatas.

Quare Emi Patres Cardinales eiusdem Sacrae Congregationis, in Plenario Coetu die 3 Martii 1911 ad Vaticanum habito, sequentia statuere decreverunt, nempe:

1. Curiam competentem vel Tribunal competens ad ferendam sententiam constituunt Superior seu Moderator Generalis, et Definitores vel Consiliarii seu Assistentes, non minus quatuor; si qui deficiant, eorum loco totidem Religiosos eligat Praeses Curiae vel Tribunalis, de consensu aliorum Consiliariorum.

In Congregationibus Monachorum Tribunal constituunt Abbas Generalis cum suo Consilio. Si aliqua Abbatia nulli adnexa sit Congregationi, recurrendum ad Sanctam Sedem in singulis casibus.

2. In qualibet Curia seu Tribunali constituatur a Consilio Generali Promotor Iustitiae pro iuris et legis tutela, qui sit Religiosus eiusdem Ordinis vel Congregationis.

3. Procesus duaxat Summarius in posterum ins-

tituatur in expellendis vel dimittendis Religiosis, qui vel vota solemnna in Ordinibus, vel vota perpetua in Congregationibus vel Institutis professi sunt, vel, si vota tantum temporanea emiserint, tamen in Sacris sunt constituti; salvis specialibus privilegiis, quibus aliquis Ordo vel Institutum gaudeat.

4. Ad Processum instruendum deveniri nequit, nisi postquam trina et data monitio et inflicta correctio in cassum cesserint, salvis exceptionibus sub *num. 17 et 18.*

5. Monitio facienda est a legitimo Superiore etiam locali de mandato tamen vel licentia Superioris Provincialis seu quasi-Provincialis; qui postremae monitioni opportune adiunget expulsionis vel dimissionis comminationem. Ad effectum expulsionis vel dimissionis non valet monitio vel correctio, nisi ob grave aliquod delictum data fuerit.

6. Monitiones repeti nequeunt, nisi delictum repetitum fuerit, sed in delictis continuatis seu permanentibus intercedat necesse est inter unam et alteram monitionem spatium saltem duorum dierum integrorum. Post ultimam monitionem sex dies integros erit expectandum, antequam ad ulteriora progressus fiat.

7. Ex Processu constare debet de conventi reitate, necnon de gravitate et numero delictorum, de facto triplicis monitionis, et de defectu resipiscentiae post trinam monitionem.

8. Ut de Conventi reitate constet, tales probationes afferendae sunt, quae animum viri prudentis moveant. Hae probationes desumi possunt ex rei confessione, ex depositione duorum saltem testium fide dignorum, iuramento firmata, atque aliis adminiculis roborata et ex authenticis documentis.

9. Gravitas delicti desumenda est non tantum a gravitate legis violatae, sed etiam a gravitate poenae a lege sancitae, a gravitate doli, et a gravitate damni, sive moralis sive materialis Communitati illati.

10. Ad effectum, de quo agitur, requiruntur ad minus tria, crimina gravia eiusdem speciei, vel, si diversae, talia, ut simul sumpta manifestent perversam voluntatem in malo pervicacem, vel unum tantum crimen permanens, quod triplici monitione virtualiter triplex fiat.

11. Ut constet de facto triplicis monitionis regulariter de hoc afferri debet authenticum documentum. Proinde oportet:

a) ut haec fiat vel coram duobus testibus, vel per epistolam a publicis tabulariis inscriptam, exquisita fide receptionis vel repudii;

b) ut documentum redigatur de peracta monitione, a dictis testibus subscriptum et in Regestis, vel Tabulario, servandum: vel ut exemplar conficiatur supradictae epistolae, a duobus item testibus pro conformitatis testimonio ante expeditionem subscriptum et in Regestis vel Tabulario pariter asservandum.

12. Defectum resipiscentiae probant novum crimen, post trinam monitionem commissum, vel pervicax et obdurata agendi ratio delinquentis.

13. Superior Provincialis vel quasi-Provincialis Religiosi delinquentis, postquam monitiones et correctiones incassum cesserint, omnia acta et documenta, quae de huius Religiosi reitate exstant diligenter colliget et ad Superiorem Generalem transmittet, qui ea tradere debet Procuratori Iustitiae, ut ea examinet et suas accusationes, si quas proponendas existimabit, proponat.

14. Accusationes a Procuratore Iustitiae propositae et Processus resultantia accusato notificari debent, eidemque tempus congruum, arbitrio Iudicis determinandum, concedi, quo suas defensiones, sive per se, sive per alium eiusdem Ordinis vel Instituti Religiosum, exhibere valeat; quod si accusatus ipse proprias defensiones non praesentaverit Curia vel Tribunal defensorem alumnum respectivi Ordinis vel Instituti ex officio constituere debet.

15. Curia seu Tribunal, diligenter perpensis allegationibus sive Promotoris sive Rei, si quidem eas adversari iudicaverit Convento, sententiam expulsionis vel dimissionis pronuntiare poterit; quae tamen, si condemnatus intra decem dies a sententiae notificatione rite ad Sacram Congregationem de Religiosis appellaverit, executioni demandari nequit, donec per eandem Sacram Congregationem iudicium latum fuerit.

16. Non obstante autem appellatione, reus poterit ad saeculum statim remitti a Moderatore supremo vel

Abbate Generali, cum consensu sui Capituli vel Consilii, si ex eius praesentia periculum vel gravissimi scandali, vel damni item gravissimi Communitati eorumque alumni immineat. Interim habitum dimittat et maneat suspensus, si in Sacris constitutus sit.

17. Qui reus fuerit etiam unius tantum delicti, ex quo periculum gravis scandali publici vel gravissimum detrimentum toti Communitati immineat, poterit, etiam a Superiore Provinciali vel Abbate, ad saeculum item remitti, habitu religioso illico deposito; dummodo certo constiterit de ipso delicto et de Religiosi, cui illud imputatur, reitate; et interim instituat Processus ad sententiam expulsionis vel dimissionis ferendam. Qui in Sacris constituti sunt, pariter suspensi maneant.

18. Item contra quaedam delicta censetur veluti lata a iure poena expulsionis vel dimissionis. Quae delicta sunt:

- a) publica apostasia a Fide Catholica;
- b) apostasia ab Ordine vel Instituto, nisi intra tres menses Religiosus redierit;
- c) fuga a Monasterio, suscepta secum muliere;
- d) et multo magis contractus, ut aiunt, civilis, vel attentatio aut celebratio matrimonii, etiam validi, seu quando vota non sint solemnia vel non habeant solemnium effectum.

Sufficit in istis casibus, ut Superior Generalis vel Provincialis cum suo respectivo Consilio emittat sententiam declaratoriam facti.

19. Sententia expulsionis vel dimissionis, quocumque modo lata, si agatur de Religioso in Sacris, illico communicanda erit Ordinario originis et Ordinario loci, ubi ille moratur, aut sedem suam statuere velle dignoscatur.

20. Omnes Religiosi, de quibus agitur, in Sacris constituti, qui expulsi vel dimissi fuerint, perpetuo suspensi manent, donec a competente Auctoritate, post emendationem vitae, dispensationem obtinuerint. Religiosi vel Clerici, non in Sacris, expulsi vel dimissi, prohibentur, quominus ad superiores Ordines ascendant sine venia Sanctae Sedis. Omnes autem expulsi vel dimissi, etiamsi sese vere emendaverint, ad suum vel ad alium Ordinem vel Congregationem ad-

mitti non poterunt, absque speciali licentia Sedis Apostolicae.

21. Ad expellendas Moniales, vota sive solemnia sive simplicia in Ordine proprie dicto professas, et ad dimittendas Sorores, quae vota perpetua emiserunt in Institutis Religiosis, exiguntur graves causae exteriores, una cum incorrigibilitate. iudicio Abbatissae vel Superiorisae cum suo Consilio, respective manifestando per secreta suffragia, experimento prius habito, ita ut spes resipiscentiae evanuerit et ex continuis culpis Monialis vel Sororis incorrigibilis damna immineant Monasterio vel Instituto. Causae minus graves requiruntur ad dimittendas Sorores votorum simplicium in Ordinibus Religiosis. Iustae et graves causae probari debent ab Ordinario loci et, si Monasterium Regularibus subiectum sit, etiam a Superiore Regulari. Insuper accedat necesse est confirmatio Sacrae Congregationis, ita ut expulsio vel dimissio ex parte Ordinis vel Instituto, iuridicum effectum non sortiatur, antequam a Sacra Congregatione confirmata fuerit. Solummodo in casu gravis scandali exterioris, Episcopo loci approbante, Monialis vel Soror statim ad saeculum remitti possit, ita tamen ut Sanctae Sedis confirmatio absque mora petatur.

Quibus omnibus Sanctissimo Domino Nostro Pio Papae Decimo relatis ab infrascripto Sacrae Congregationis Secretario die octava Martii 1911, Sanctitas Sua Decretum hoc approbare et confirmare dignata est; contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, ex Secretaria Sacrae Congregationis de Religiosis, die 16 Maii 1911.

FR. I. CARD. VIVES, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† DONATUS ARCHIEP. EPHESINUS, *Secretarius*.

## DE RE BIBLICA

De auctore, de tempore compositionis et de historica veritate  
evangelii secundum Matthaeum

*Propositis sequentibus dubiis Pontificia Commissio "de re Biblica", ita respondendum decrevit.*

I. Utrum, attento universali et a primis saeculis constanti Ecclesiae consensu, quem luculenter ostendunt diserta Patrum testimonia, codicum Evangeliorum inscriptiones, sacrorum librorum versiones vel antiquissimae et catalogi a Sanctis Patribus, ab ecclesiasticis scriptoribus, a Summis Pontificibus et a Conciliis traditi, ac tandem usus liturgicus Ecclesiae orientalis et occidentalis, affirmari certo possit et debeat Matthaeum. Christi Apostolum, revera Evangelii sub eius nomine vulgati esse auctorem?

Resp.: Affirmative.

II. Utrum traditionis suffragio satis fulciri censenda sit sententia quae tenet Matthaeum et ceteros Evangelistas in scribendo praecessisse, et primum Evangelium patrio sermone a Iudaeis palaestinensibus tunc usitato, quibus opus illud erat directum, conscripsisse?

Resp.: Affirmative ad utramque partem.

III. Utrum redactio huius originalis textus differri possit ultra tempus eversionis Hierusalem, ita ut vaticinia quae de eadem eversione ibi leguntur, scripta fuerint post eventum; aut, quod allegari solet Irenaei testimonium (*Advers. haeres.*, lib. III, cap. I n. 2), incertae et controversae interpretationis, tanti ponderis sit existimandum, ut cogat reicere eorum sententiam qui congruentius traditioni censent eandem redactionem etiam ante Pauli in Urbem adventum fuisse confectam?

Resp : Negative ad utramque partem.

IV. Utrum sustineri vel probabiliter possit illa modernorum quorundam opinio, iuxta quam Matthaeus non proprie et stricte Evangelium composuisset, quale nobis est traditum, sed tantummodo collectionem aliquam dictorum seu sermonum Christi, quibus

tamquam fontibus usus esset alius auctor anonymus, quem Evangelii ipsius redactorem faciunt?

Resp.: Negative.

V. Utrum ex eo quod Patres et ecclesiastici scriptores omnes, imo Ecclesia ipsa iam a suis incunabulis, unice usi sunt, tamquam canonico, graeco textu Evangelii sub Matthaei nomine cogniti, ne iis quidem exceptis, qui Matthaeum Apostolum patrio scripsisse sermone expresse tradiderunt, certo probari possit ipse Evangelium graecum identicum esse quoad substantiam cum Evangelio illo, patrio sermone ab eodem Apostolo exarato?

Resp.: Affirmative.

VI. Utrum ex eo quod auctor primi Evangelii scopum prosequitur praecipue dogmaticum et apologeticum, demonstrandi nempe Iudaeis Iesum esse Messiam a prophetis praenuntiatum et e davidica stirpe progenitum, et quod insuper in disponendis factis et dictis quae enarrat et refert, non semper ordinem chronologicum tenet, deduci inde liceat ea non esse ut vera recipienda; aut etiam affirmari possit narrationes gestorum et sermonum Christi, quae in ipso Evangelio leguntur, alterationem quamdam et adaptationem sub influxu prophetiarum Veteris Testamenti et adultioris Ecclesiae status subiisse, ac proinde historicae veritati haud esse conformes?

Resp.: Negative ad utramque partem.

VII. Utrum, speciatim solido fundamento destituae censi iure debeant opiniones eorum, qui in dubium revocant authenticitatem historicam duorum priorum capitum, in quibus genealogia et infantia Christi narrantur, sicut et quarumdam in re dogmatica magni momenti sententiarum, uti sunt illae quae respiciunt primatum Petri (Matth., XVI, 17-19), formam baptizandi cum universali missione praedicandi Apostolis traditam (Matth., XXVIII, 19-20), professionem fidei Apostolorum in divinitatem Christi (Matth., XIV, 33), et alia huiusmodi, quae apud Matthaeum peculiari modo enuntiata occurrunt?

Resp.: Affirmative.

*Die autem 19 Iunii 1911 in audientia utriusque infrascripto Rmo. Consultori ab Actis benigne concessa, SSmus. Dominus Noster Pius Papa X prae-*

*dicta responsa rata habuit ac publici iuris fieri mandavit.*

*Romae die 19 Iunii 1911.*

Fulcranus Vigouroux, Pr. S. S.

Laurentius Janssens, O. S. B.

*Consultores ab Actis.*

---

## GOBIERNO ECLESIASTICO (S. P.)

---

### CIRCULAR

Por conducto del Excmo. Sr. Arzobispo de Valladolid hemos recibido de la Secretaría de Estado de Su Santidad el ruego encarecido de remitir antes de Septiembre próximo una lista detallada en la que consten, tanto los Presbíteros como los seculares que gozan de alguna dignidad con que hayan sido condecorados por la Santa Sede.

En su virtud suplicamos á unos y otros que en el término de quince días, se sirvan comunicar á la Secretaría de Cámara nota del título recibido y fecha en que les fué otorgado.

Salamanca, 1.º de Agosto 1911.

MANUEL GARCIA BOIZA.

*Vic. Gen. y Gob. Ecco. (S. P.)*

---

## SECRETARIA DE CAMARA

---

### CIRCULAR

A fin de atender debidamente los ruegos que la Junta organizadora del XXII Congreso Eucarístico ha manifestado recientemente, se ordena á todos los señores Párrocos y encargados de parroquia que, lo antes posible, envíen á la Secretaría de Cámara del Obispado, ó á la Dirección de este BOLETÍN, relación detallada de todos los actos que, con motivo del citado Congreso Eucarístico, se hayan realizado en sus respectivas parroquias, ya obedeciendo á iniciativas



particulares, ya en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Prelado sobre tan interesante materia, Salamanca, 29 de Julio de 1911.

DR. JUAN APARICIO SÁNCHEZ,

*Secretario.*

## REGLAMENTO

Para la administración y recaudación de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto do 20 de Abril último.

(Véase la *Gaceta de Madrid* de 27 del mismo mes)

### CAPÍTULO XVII

#### DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 192. Están sujetos al impuesto especial creado por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, los bienes de todas clases que pertenezcan á las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades, cualquiera que sea su objeto, que tenga una personalidad propia y permanente, independientemente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren ó disfruten de sus beneficios, y cuyos bienes, por consiguiente, no son susceptibles de transmisión hereditaria, como las provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas, Comunidades é Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc.

Las personas jurídicas constituídas ó domiciliadas en el extranjero ó en territorio exento, estarán sujetas á este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

Art. 193. Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

A) Con relación á bienes determinados.

1.º Los exceptuados absoluta y permanentemente de la Contribución territorial, conforme al art. 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y aquellos otros á

los que en lo sucesivo se otorgue el mismo beneficio por disposición expresa de una ley. Para gozar de esta exención será necesario presentar en la oficina liquidadora competente, certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó Registros oficiales, en que conste la exención de la contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

2.º Las colecciones de monedas, medallas, cuadros, libros y demás de interés artístico ó arqueológico.

3.º Los montes de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización.

4.º Las dehesas boyales, que los Municipios hayan obtenido en virtud del art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Para gozar de las exenciones declaradas en este párrafo y en el anterior, deberá presentarse el traslado de la Real orden de concesión ó testimonio notarial del mismo, ó bien copia privada que se cotejará con su original por el liquidador, extendiendo la correspondiente diligencia que autorizará con su firma.

*B)* Por consideración á la entidad propietaria:

5.º Los bienes de todas clases que pertenezcan al Estado.

6.º Los comprendidos en el art. 32 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908.

7.º Los pertenecientes á sociedades mercantiles.

8.º Los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sometidos al patronato y á la aprobación del Gobierno.

Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las sociedades Cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia,

hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 194. El impuesto se exigirá anualmente á razón de 0'25 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles é inmuebles que pertenezcan á las personas jurídicas mencionadas específica ó genéricamente en el art. 192, siempre que no les alcance alguna de las exenciones declaradas en el 193, ya por razón de los bienes mismos ya en consideración á las entidades propietarias.

El valor de los bienes se determinará conforme á las disposiciones de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará á los preceptos del capítulo VI. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo 2.º, art. 94 de este Reglamento, siempre que conste en documento público debidamente inscripto el Registro de la Propiedad.

No se admitirá deducción alguna por razón de deudas ú obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Art. 195. Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto á los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos, incluso los créditos hipotecarios, la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte á bienes radicantes en diversos Registros de la Propiedad, será competente cualquiera de las oficinas liquidadoras á que esos Registros correspondan, á elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto á las inscripciones nominativas de Deuda pública, la oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto á los títulos de Deuda pública al portador, á las Obligaciones sean ó no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, y á los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la oficina liquidadora del

lugar en que la entidad ó persona deudora del impuesto tenga su domicilio ó principal representación en España, á menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos ó banqueros particulares, en cuyo caso será competente la oficina liquidadora del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto á créditos personales ó pignoratícios, la oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto á los demás bienes muebles de todas clases, la oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas anteriores, será competente en todos los casos la oficina liquidadora de Madrid.

Art. 196. Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las oficinas liquidadoras, una relación privada en la cual consten todos los bienes y derechos que á la entidad correspondan, y dicha Oficina sea competente para liquidar conforme á las reglas del artículo anterior.

La relación irá suscrita por el Director, Gerente, Representante ó Administrador de la persona jurídica de que se trate, ó por su Delegado en la localidad en que la relación se presente, expresando el concepto en que lo hace y en ella constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes

2.º La descripción detallada de éstos, consignando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales, el nombre, si lo tuvieren, situación, cabida, linderos y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la Propiedad;

b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública, su número y el capital nominal y el efecto que representen;

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades ó Compañías, la serie y número de los mismos, su capital nominal, la indicación, en su caso, de si son hipotecarios y el nombre del Banco, banquero ó comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados;

d) Respecto de los valores extranjeros sean de Deuda pública, industriales y comerciales, la designación del país ó sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal, efectivo y nombre del depositario;

e) Respecto de los créditos, la fecha del documento, nombre del notario ó funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando, si son hipotecarios, los datos relativos á la descripción de los bienes hipotecados, conforme al apartado a) que antecede;

f) Respecto de los demás bienes muebles, la descripción ó inventario detallado de los mismos y su valor

Si la entidad que formula la declaración poseyera también algunos bienes de los que el apartado A) del artículo 193 de este Reglamento declara exentos del impuesto especial, se incluirán, esto no obstante, en la relación.

La presentación se anotará en el Registro de presentación de la oficina, dándole número que corresponda.

Art. 197. A la declaración se acompañarán necesariamente los documentos que justifiquen la exención de algunos de los bienes declarados si hubiese lugar á ello, y las certificaciones del catastro, amillaramiento ó Registro fiscal necesarias para la comprobación, así como las expedidas por los Secretarios de las respectivas Sociedades, en el caso á que se refiere el artículo 63 de este Reglamento.

Si no se presentaren los documentos que justifiquen la exención, se entenderá que los interesados renuncian á ella, y no surtirá efectos en la liquidación del año de que se trate.

Si se omitiere la presentación de los documentos necesarios para la comprobación, el liquidador los reclamará de oficio, procediendo en la forma que determina el capítulo VI de este Reglamento.

En el caso de que la relación no comprendiera todos los datos necesarios, el liquidador exigirá que se complete, reclamando los omitidos, en virtud del derecho reconocido en el art. 114, y bajo la sanción penal establecida en el párrafo cuarto del art. 180.

Art. 198. Las personas jurídicas, exentas de este impuesto por hallarse comprendidas en el apartado B del art. 193, presentarán también la relación prevenida en el art. 196, acompañada de los documentos que justifiquen hallarse incluidas en algunos de los casos de exención. La relación en este caso podrá presentarse íntegramente en la Oficina liquidadora del lugar en que la persona jurídica tenga su domicilio principal; pero el liquidador ante quien se presente deberá dar cuenta, bajo su estrecha responsabilidad, al ó á los demás liquidadores que fueren competentes, indicando los bienes declarados que correspondan á la competencia de cada uno.

Quedan exceptuadas de cumplir las disposiciones de este artículo, únicamente las sociedades mercantiles á que se refiere el párrafo 7.º del art. 193.

Las personas jurídicas comprendidas en este artículo, que no presenten la relación y documentos prevenidos, dentro de los plazos marcados, se entenderá que renuncian á la exención; y si respecto de ellas se ejerciera la acción investigadora, vendrán obligadas á satisfacer las cuotas, multas é intereses correspondientes al primer año, pues en dicho caso la exención no surtirá efecto hasta el año siguiente.

Art. 199. El plazo para presentar las relaciones prevenidas en los dos artículos anteriores será de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este reglamento, para todas las personas jurídicas que entonces se hallen ya constituídas. Para las que se constituyan en lo sucesivo, el plazo será de tres meses, contados desde la fecha en que ese hecho ocurra.

Estos plazos podrán prorrogarse en las condiciones y con los requisitos prevenidos por el art. 105 (1); pero el plazo de prórroga no podrá exceder de otros tres meses.

Transcurridos los plazos indicados se hará efectiva la acción investigadora por los liquidadores del impuesto.

Art. 200. Una vez presentada la relación no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando

---

(1) Véase *Gaceta* 26 Abril, pág. 191.

declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes ó sus valores ocurran.

Para que las declaraciones de reducción de bienes ó valores surtan efecto en cuanto á la liquidación anual, deberán presentarse en el mes de Enero de cada año; las presentadas después sólo surtirán efecto en la liquidación del año siguiente.

Las declaraciones de aumento de bienes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 101 y 103, según que la adquisición haya tenido lugar por actos entre vivos ó por sucesión, y no motivarán la liquidación hasta el año siguiente al en que la dicha declaración deba formularse. Las prórrogas que legalmente se otorguen afectarán también á este concepto, pero no serán obstáculo á que el impuesto se devengue desde el momento en que hubiere terminado el plazo señalado en este artículo, exigiéndose, una vez terminada la prórroga, con los intereses legales correspondientes, en las condiciones generales señaladas por este Reglamento para las transmisiones *mortis causa*.

En todo momento, la Administración tiene el derecho de completar las relaciones ó declaraciones presentadas en virtud de las noticias que adquiera ó de denuncia particular. En estos casos, instruido el expediente de investigación ó de denuncia en la forma prevista por este Reglamento, si recayera resolución favorable al derecho de la Administración, se exigirá, con las responsabilidades consiguientes, el impuesto correspondiente á todas las anualidades transcurridas desde la fecha de vigencia de la ley, ó bien de la adquisición de los bienes de que se trate, por la entidad obligada, ó bien desde el aumento de valor, si el plazo fuere más breve. Este derecho prescribe por el transcurso de quince años, con arreglo al art. 128, determinando dicho período de quince años el plazo máximo por el cual el impuesto no satisfecho será exigible en todo caso.

Art. 221. Las bajas que se soliciten en los bienes declarados, sólo podrán acordarse con vista de los documentos siguientes:

1.º Si se trata de bienes inmuebles ó derechos rea-

les, justificando su enajenación ó extinción, por medio de documentos públicos.

2.º Si se trata de valores públicos, industriales ó mercantiles, de cualquiera clase que sean, acreditando la enajenación por medio de documento público, incluso las pólizas suscritas por Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, y en caso de amortización de Obligaciones, por certificación suscrita por el Secretario de la entidad emisora

3.º Si se trata de créditos ó de bienes muebles de todas clases, demostrando la enajenación por medio de documento público.

4.º En los casos de conversión de inscripciones nominativas de Deuda pública en títulos al portador, no se acordará la baja si no se presenta la copia autorizada de la concesión y relación de los títulos al portador, con indicación de sus números, series y valor nominal y efectivo. En estos casos se dará de baja la inscripción nominativa y de alta los nuevos valores, cuya deducción quedará sujeta á lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

5.º En general no se admitirá deducción alguna que no consta de documento público.

Art. 202. Las adiciones de bienes ó valores á la declaración primitiva, no requieren la presentación de documentos públicos, bastando para ello que los interesados formulen la declaración ó que á la Administración conste la existencia del documento, por el cual la entidad sujeta al impuesto haya adquirido los bienes, la inscripción de los inmuebles ó derechos reales en que el Registro de la propiedad ó el depósito de los valores ó bienes mobiliarios en poder de Bancos, Sociedades ó particulares, pero siempre que la adición se realice, no por declaración de los interesados, sino como consecuencia de la acción investigadora, se entenderán aquéllos sujetos á las responsabilidades establecidas.

En caso de discusión corresponde á la Administración probar el hecho que determina la adición, para lo cual, podrá ejercitar el derecho que se le reconoce por este Reglamento, en virtud del precepto legal, para reclamar del funcionario autorizante copia del docu-



mento y de los Registradores de la Propiedad las certificaciones que sean necesarias ó la exhibición de los libros.

Art. 203. Las adiciones ó rebajas que procedan se acordarán por los liquidadores del impuesto, pudiendo contra estos acuerdos interponer las entidades interesadas, la reclamación económico administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 204. Al extinguirse algunas de las entidades sujetas al impuesto objeto del presente capítulo, no podrá acordarse la baja sin que previamente justifiquen aquel hecho por medio de documento público, en el cual conste la nota puesta por el liquidador del impuesto de derechos reales, y, en su caso, también la de la cancelación del asiento correspondiente en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

Sin cumplir este requisito continuará liquidándose el impuesto, del cual serán responsables los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes que lo fueren al tiempo de la legada extinción de la entidad jurídica, si entregasen los bienes de la misma, sin la previa justificación de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo.

Art. 205. Es obligatoria la comprobación de los valores declarados á todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas con arreglo al art. 195 y en las adiciones á las mismas, conforme á los artículos 200 y 203.

Los expedientes de comprobación de valores por este concepto se acomodarán á los preceptos del capítulo VI (1), y se conservarán archivados en la oficina liquidadora, numerándolos correlativamente y con numeración independiente de la que corresponda á los demás expedientes de comprobación, bajo el epígrafe especial "Entidades jurídicas," y á ellos se unirán, en todo caso, las relaciones presentadas y los documentos justificativos de la exención declarada ó copias de los mismos, debidamente cotejadas por el liquidador, así como todos los antecedentes que hayan servido de base para la comprobación.

---

(1) (Véase) ya citado.

Si los interesados desean que se consigne en la relación la nota de pago del impuesto, deberán presentarla por duplicado, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, con dicha nota, estampando, además, en todas sus hojas, el sello de la oficina liquidadora.

Cuando, por efecto de nuevas declaraciones de bienes, haya de ampliarse la base liquidable, el expediente de comprobación que se practique llevará el mismo número que el anterior, con el epígrafe "Adición al expediente de comprobación de valores, número..., de... (año), Entidades jurídicas,, y se archivará en unión del primero y de los documentos correspondientes, poniendo en éste la oportuna nota de referencia.

Art. 206. La liquidación y el pago del impuesto se efectuará dentro de los plazos prevenidos en el capítulo XI (1) de este Reglamento.

La liquidación practicada se anotará en el libro diario de liquidaciones, indicando en la casilla "nombre del transferente ó causante,, la fecha de 29 de Diciembre de 1910, que corresponde á la ley que ha establecido el impuesto, y prescindiendo de consignar el número de la tarifa y el de fincas transmitidas.

Después de girada la primera liquidación, las sucesivas anuales que procedan se practicarán precisamente en el mes de Febrero de cada año, si no dieran lugar á una nueva comprobación de valores, notificándolas al representante de la persona jurídica interesada. El plazo para verificar el pago se contará desde el día siguiente al de la notificación.

Cuando se practique comprobación en la segunda y sucesivas liquidaciones anuales, el expediente dará comienzo necesariamente en el mes de Febrero del año á que dicha liquidación corresponda.

Art. 207. Complementará la contabilidad relativa á este impuesto un libro especial, en el que se destinará una hoja á cada una de las entidades sujetas, encabezándola con el nombre de dicha entidad, y haciendo constar en casillas separadas:

1.º El número de presentación de las declaraciones con indicación del año.

---

(1) *Gaceta* 27 Abril, pág. 188.

- 2.º El expediente de comprobación, con igual dato.
- 3.º Los de las liquidaciones anuales que sucesivamente se vayan practicando.
- 4.º El importe del capital total comprobado.
- 5.º El de las cargas deducibles.
- 6.º El del capital declarado exento.
- 7.º La cita del párrafo del art. 193 de este Reglamento, en que se funde la declaración de exención.
- 8.º El importe de las disminuciones de valores ó bajas de bienes que anualmente se vayan aceptando.
- 9.º El número del documento unido al expediente de comprobación de valores en que se funde la declaración de exención ó la admisión de la baja, en el aumento.

A este efecto se numerarán dichos documentos con numeración especial en cada expediente, continuando la numeración en los expedientes adicionales.

10. - El capital líquido base de liquidación, y

11. Observaciones.

Las declaraciones sucesivas que se presenten motivarán las correspondientes inscripciones en este libro, y se traducirán por medio de adiciones ó sustracciones, en el capital líquido base de liquidación, de suerte que en 31 de Enero de cada año conste en él, si no mediara la necesidad de nueva comprobación, la cifra sobre la cual ha de girarse la liquidación.

En el caso de que los interesados no presentaran documento alguno, y los datos obtenidos lo hubieran sido sólo como resultado de la acción investigadora, se prescindirá de la casilla primera y se hará breve referencia de dicha circunstancia en la de observaciones.

Este libro se llevará foliado y debidamente diligenciado, como los de presentación y liquidaciones, por el impuesto de derechos reales, y tendrá un índice alfabético para su más fácil manejo.

Art. 208. Las oficinas liquidadoras rendirán en la primera quincena de cada mes un estado á la Abogacía del Estado de su provincia respectiva, en que consten los nombres de las entidades á quienes se haya liquidado este impuesto durante el mes anterior, el capital total comprobado, las cargas deducibles, el capital declarado exento, la disposición en que se fundó

la declaración de exención, el importe de las disminuciones de valor ó bajas de bienes aceptadas, el capital base de liquidación y las cantidades liquidadas por cuota, multas, intereses y honorarios, especificando lo que corresponde al Tesoro y lo que ha de percibir el liquidador.

El Abogado del Estado refundirá los datos recibidos de las oficinas liquidadoras en los partidos, en un estado general, adicionando los correspondientes al partido de la capital. Este estado se remitirá en la segunda quincena de cada mes, á la Dirección General.

Tanto en los estados parciales como en el estado general por provincias, se comprenderán también las entidades exentas del impuesto, aunque sus declaraciones no den lugar á liquidación alguna.

En el caso de que no se haya practicado ninguna liquidación por este impuesto, ni presentado declaración de entidades exentas, se hará constar así por medio de una nota en el estado mensual de valores del impuesto de derechos reales.

Art. 209. Los liquidadores del impuesto de derechos reales percibirán por el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los mismos honorarios que determina el art. 137 de este Reglamento.

Serán igualmente de aplicación á la organización administrativa de este impuesto las disposiciones contenidas en el capítulo XIII de este Reglamento.

Art. 210. Si en una misma declaración se comprendieren algunos bienes ó derechos para cuya liquidación no sea competente la oficina liquidadora, se abstendrá de liquidar éstos, lo pondrá en conocimiento del liquidador competente y hará las oportunas advertencias al presentador del documento para que se formule la correspondiente declaración ante dicho liquidador, consignándolo así en la nota, si la extiende en el duplicado de la declaración. El importe de esos bienes no se hará constar tampoco en el libro especial ni en los estados mensuales.

Art. 211. Son aplicables á este impuesto las disposiciones de los capítulos XV y XVI, y en general todas las contenidas en este Reglamento, en cuanto no

se hallen en oposición con los especiales del presente capítulo.

Art. 212. Los funcionarios públicos que acuerden el pago de los intereses de las inscripciones nominativas de Deuda pública, sin que se les justifique que las entidades propietarias se hallan solventes por este impuesto ó exentas de él, incurrirán en la pena que determina el art. 181, la cual será aplicable igualmente á las Sociedades, Bancos y particulares, que abonen cantidades por intereses ó devuelvan el capital en toda clase de bienes ó valores á personas jurídicas, sin la indicada justificación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento empezará á regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se hallen en oposición ó discordancia con las contenidas en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 20 de Abril de 1911.  
El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

---

## INTERESANTE Á LOS RDOS. PÁRROCOS

---

Real orden del Ministerio de Hacienda prorrogando hasta el día 30 de Septiembre el plazo señalado por el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último.

Ilmo. señor: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por los Prelados de Zamora, Madrid Alcalá y León, en propio nombre, y además en representación de todos los Obispos de España, en súplica de que se amplíe el plazo concedido para que las Asociaciones religiosas presenten la relación de bienes necesaria para la liquidación del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se alega que ocupados los solicitantes durante los últimos tres meses en la Visita Pastoral, ha llegado tarde á su noticia la

publicación del Reglamento de 20 de Abril último, por lo cual, y hallándose para terminar el plazo concedido para presentar las relaciones de bienes de entidades eclesiásticas al efecto de que se practique la liquidación del impuesto que los grava, es imposible á los propios Prelados y á las dichas entidades que esperan de ellos las oportunas instrucciones, cumplimentar el precepto reglamentario dentro del breve tiempo que aún resta, sin incurrir en penalidades, por lo cual solicitan la prórroga de tres meses de dicho plazo:

Considerando que el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último señaló el plazo de tres meses para que las personas jurídicas presentasen en las Oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales correspondientes las relaciones de sus bienes, á fin de que pueda practicarse la liquidación ó declararse la exención, en su caso, del impuesto especial creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que, habiendo comenzado á regir dicho Reglamento, según preceptúa la disposición final del mismo, al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*, que terminó el 29 de Abril próximo pasado, el plazo de tres meses concedido terminará el día 30 del actual mes de Julio:

Considerando que, por tratarse de un impuesto nuevo que exige para su liquidación la formación por las personas jurídicas contribuyentes de inventarios completos, detallados y precisos de todos sus bienes, el indicado plazo puede ser insuficiente en muchos casos, por la complicación y dilaciones que en ellos supondrán aquellas operaciones:

Considerando que tal circunstancia fué prevista por el mismo artículo 199 del Reglamento, y para recurrir á ella autorizó en su párrafo 2.º á este Ministerio para prorrogar el plazo, aunque con la limitación de que el de la prórroga ya no pueda exceder de tres meses:

Considerando que es regla de buen gobierno dar á los contribuyentes facilidades para el cumplimiento de sus deberes tributarios, de modo que, sin perjuicio de los intereses del Estado, encuentren comodidad y

condiciones favorables para ello, y siendo atendibles las razones expuestas por los Prelados en su instancia, debe atenderse la justa demanda que formulan, haciendo extensiva la resolución á todas las personas jurídicas que por hallarse en condiciones iguales ó análogas podrían hacer valer individualmente motivos igualmente aceptables:

Considerando que la concesión no puede traspasar los límites que el interés del Tesoro señale, y para que éste quede á salvo es preciso que aquélla no impida la realización y efectividad del impuesto dentro del año actual, para lo que han de respetarse los plazos normales de comprobación de valores, obligatoria en estos casos, que son de dos ó tres meses, según las circunstancias, conforme al artículo 76 del Reglamento:

Considerando, por tanto, que esta disposición señala como límite natural de la prórroga que puede otorgarse el último día del trimestre en curso, para que durante el último del año puedan realizarse sin apremios de tiempo las operaciones de comprobación de valores, liquidación y recaudación del impuesto.

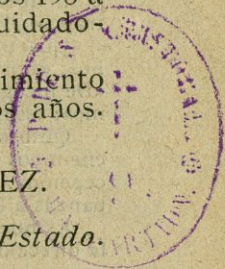
S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido prorrogar, hasta el día 30 de Septiembre próximo inclusive, el plazo señalado por el artículo 199 del Reglamento de 20 de Abril último, para que las personas jurídicas presenten las relaciones y documentos prevenidos por los artículos 196 á 198 del mismo Reglamento en las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

*Señor Director General de lo Contencioso del Estado.*

Concedida la precedente prórroga deberán las personas jurídicas interesadas ir reuniendo los documentos necesarios á que se refiere lo dispuesto en el Re



glamento publicado, á fin de presentarlos en los últimos días de Septiembre y *no antes*, por si hubiere necesidad de comunicarles algunas otras instrucciones ó disposiciones convenientes.

Salamanca, 28 de Julio de 1911.

MANUEL GARCÍA BOÍZA.

*Vicario Gral. y Govern. Ec.c. (S. P.)*

---

## BIBLIOGRAFIA

---

### DE BROMA Y DE VERAS

PUBLICACIÓN MENSUAL ANEJA Á «EL MENSAJERO»

Si te suscribes por un ejemplar todos los meses, te costará al año 2 pesetas.

Si por 10 ejemplares, 1,75 los 12 ejemplares al año; total 17. Si por 25 id., 1,50 id. id.; total 37. Si por 50 id., 1,25 id. id.; total 62. Si por 100 id., 1 id. id.; total 100. Si por 200 id., 0,90 id. id.; total 180. Si por 500 id., 0,80 id. id.; total 400. Si por 1.000 id., 0,70 id. id.; total 700.

Indice de los cinco primeros números publicados en la nueva publicación mensual:

Primer número: «El pan de la Virgen»; «La golondrina del lazo azul»; «La imagen rota»; «El zapatito de oro».

Segundo número: «El infierno en el sol»; «Mi república modelo»; «El por qué de algunas cosas y de algunas casas»; «La torre de Eiffel y la Catedral de Sevilla»; «Curro Tremendas»; «Nueva orden religiosa militar de Curro Tremendas».

Tercer número: «¡Chist!»; «El Papa peregrino»; «Feminismo»; «La gran huelga»; «Odio divino»; «El castillo de Javier»; «Un dineral en trapos»

Cuarto número: «El fiasco protestante en Vitoria»; «Un pobre Obispo»; «Los mártires del diablo»; «El periodista y el bandido» (fábula); «De incógnito»; «La vuelta al redil»; «Un método de vida edificantísimo»; «Enseñanzas regias»; «Verdades de un sacristán».

Quinto número: «Flores de Mayo»; «El leñador»; «Fin de algunos enemigos de la Virgen»; «Un juego literario sobre la Inmaculada Concepción»; «El canario del Ave María»; «¿Quién dijo la Salve?»; «Alabanzas á María»; «Balas perdidas»; «La Congregación y las herejías».

Es nueva colección de lecturas, empezada á publicar este año bajo la dirección del P. Vilaríño, de Compañía de Jesús. *De broma y de veras*, es la primera publicación de ese género que se da en España y no dudamos tendrá el éxito que merece. La recomendamos á todos los amigos de lo muy bueno y de lo muy bello, que ambas cosas se encuentran ahí en una pieza.

---

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de Manuel P. Criado.